

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 079.

REFERENCIA: 27001233300020210006100
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
ACCIONANTE: CONSORCIO CONEXIÓN NUQUÍ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS).

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.

Cuestión previa:

Mediante auto 274 del 21 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda dentro del medio de control de la referencia por considerar que la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., referente a que la parte accionante no allegó el documento idóneo para acreditar su actuación en el proceso como representante del Consorcio Conexión Nuquí. El día 26 de julio de 2021, mediante correo electrónico, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y allegó el poder facultando al Dr. Víctor Andrés Gómez Angarita como su abogado. En ese orden, el Despacho considera inane pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionante toda vez que aun cuando recurrió el auto 274 del 21 de julio de 2021 que inadmitió la demanda, también la subsanó de conformidad con lo ordenado en la mencionada providencia.

Así pues y en aras de garantizar los derechos de la parte demandante al acceso a la administración de justicia y por haber sido subsanado dentro del término establecido y por reunir los requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesta por el **CONSORCIO CONEXIÓN NUQUÍ** a través de apoderado judicial y, en consecuencia, para su tramitación se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado para este Tribunal, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Adviértase a la Secretaría de esta Corporación que para la notificación del auto admisorio a la entidad demandada, agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no será necesario que remita copia de este, de la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020. Debe tenerse en cuenta que, según lo indicado en la normativa en mención, el acto de notificación personal se limitará al envío del auto admisorio por mensaje de datos solo frente a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En cuanto al agente del Ministerio Público debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

No obstante, lo anterior se insta a la parte demandante para que de forma inmediata proceda al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, si aún no lo ha hecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y acreditar la prueba de su cumplimiento.

SEXTO: No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

SEPTIMO: Córrase traslado por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo electrónico de la secretaria del Tribunal Administrativo sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de la demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico procuraduria41judicial@gmail.com.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.
- Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información. Se le recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo o de la secretaría del Tribunal sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en **falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

NOVENO: Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité y el acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

DÉCIMO: Reconocer personería a VICTOR ANDRÉS GOMEZ ANGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.795.250 portador de la T.P. No. 174.721 del C.S de la J., como abogado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales las siguientes: victorgomez@gmail.com y vgomez@valorjuridico.com

DÉCIMO PRIMERO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

DECIMO TERCERO: Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI - Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado